

REGLAMENTO (CE) N° 2093/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3769/92 por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3769/92 modificado por el Reglamento (CEE) n° 2959/93 ⁽³⁾, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) n° 3677/90, en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»,

Vistos los Acuerdos sobre precursores y sustancias químicas celebrados entre la Comunidad y los países andinos (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) ⁽⁴⁾, los Acuerdos sobre los mismos asuntos celebrados con México ⁽⁵⁾ y con los Estados Unidos de América ⁽⁶⁾,

Vistas las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas de diversos países relativas a las sustancias enumeradas en las categorías 2 o 3,

Considerando que las obligaciones de los Acuerdos antes mencionados así como las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas pueden cumplirse solamente en la medida en que existen requisitos de autoriza-

ción de exportación para todas las sustancias enumeradas en los Anexos A o B a esos Acuerdos o que figuran en las solicitudes de notificación;

Considerando que los Anexos II y III al presente Reglamento deben actualizarse para garantizar el cumplimiento total de los Acuerdos antes mencionados y de las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas de otros países;

Considerando que por razones de transparencia, es necesario sustituir estos Anexos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de precursores de las drogas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 3769/92 se sustituirán por el Anexo que figura a continuación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 357 de 20. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 383 de 29. 12. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO L 267 de 28. 10. 1993, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 324 de 30. 12. 1995.

⁽⁵⁾ DO L 77 de 19. 3. 1997, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 164 de 21. 6. 1997, p. 24.

ANEXO

«ANEXO II

<i>Sustancia</i>	<i>Destino</i>	
Anhídrido acético	{ Bolivia Colombia Ecuador Emiratos Árabes Unidos Guatemala Hong Kong India Irán Líbano	Malasia
		México
		Myanmar (Birmania)
		Perú
		Singapur
		Siria
		Tailandia
		Turquía Venezuela
Ácido antranílico	{ Bolivia Colombia Ecuador Emiratos Árabes Unidos	India
		México
		Perú
		Venezuela
Ácido fenilacético Piperidina	{ Bolivia Colombia Ecuador Emiratos Árabes Unidos	Estados Unidos
		México
		Perú
		Venezuela

ANEXO III

<i>Sustancia</i>	<i>Destino</i>	
Metiletilcetona (MEK) Tolueno Permanganato de potasio Ácido sulfúrico (¹)	{ Argentina Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Chile Ecuador El Salvador Emiratos Árabes Unidos Guatemala	Honduras
		Hong Kong
		Panamá
		Paraguay
		Perú
		Siria
		Tailandia
		Uruguay
		Venezuela
		Acetona Éter etílico (¹)
México		
Myanmar (Birmania)		
Panamá		
Paraguay		
Perú		
Singapur		
Siria		
Tailandia		
Turquía		
Uruguay		
Venezuela		

Ácido clorhídrico	}	Argentina	Irán
		Bolivia	Líbano
		Brasil	Myanmar (Birmania)
		Colombia	Panamá
		Costa Rica	Paraguay
		Chile	Perú
		Ecuador	Singapur
		El Salvador	Siria
		Emiratos Árabes Unidos	Tailandia
		Guatemala	Turquía
		Honduras	Uruguay
		Hong Kong	Venezuela

(¹) Esto incluye las sales de estas sustancias, a excepción del ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico, en los casos en que es posible la existencia de tales sales.